



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA  
RESOLUCIÓN NUMERO 1164 DEL 08 DE ABRIL DE 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHIA,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las establecidas en la Ley 1801 de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Se procede a pronunciarse sobre el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. RAUL ALCOCER TOLOZA, apoderado del señor ANYELO CORREA SALAMANCA posible infractor de la Ley 1801 de 2016, contra la Providencia emanada de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, de fecha del 09 de diciembre de 2019, en la cual decidió declarar a señor ANYELO CORREA SALAMANCA infractor de la Ley 1801 de 2016, dentro del proceso No. CCPMT-001-2019.

**ANTECEDENTES.**

El procedimiento se inició con base al memorando suscrito por el Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas, en su condición de Secretario Jurídico, y dirigido a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá.

Que después de llevar a cabo el respectivo procedimiento por parte de la Inspección Segunda de Policía, el día nueve (09) de diciembre de 2019, emite fallo declarando al señor ANYELO CORREA SALAMANCA infractor de la Ley 1801 de 2016 y ordena la restitución de los bienes de uso público, dentro de los diez (10) días siguientes a la firmeza de la decisión.

Que contra esta decisión el apoderado del señor Correa, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, en la misma audiencia, reposición a la cual la Inspección Segunda de Policía confirmó la decisión recurrida, procediendo de esta manera el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

Que una vez remitido el proceso en estudio, al despacho del Alcalde, Ingeniero Orlando Díaz Canasto, este mediante Auto de fecha del 11 de 2019, se declara impedido para conocer del trámite, por considerar que tiene interés directo en el proceso y además otorgó poder para ser representado dentro del proceso, y remite el expediente al Personero municipal de Cajicá, para ser resuelto el impedimento.

Que, mediante Auto de fecha del 23 de diciembre de 2019, el Personero Municipal PEDRO AVILA ORJULEA, aceptó el impedimento manifestado por el Alcalde Municipal de Cajicá, y remite el expediente a conocimiento del Alcalde Municipal de Chía, para continuar con el trámite correspondiente.

Que la Oficina Defensa Judicial del Municipio de Chía, devolvió el expediente, al Personero de Cajicá, por considerar que el Alcalde que se declaró impedido, a la fecha del 15 de enero de 2020, ya no era el titular de la Alcaldía de Cajicá.

Que bajo este alegato, fue remitido el expediente al Despacho del Alcalde del Municipio de Cajicá por parte del Personero Municipal de Cajicá, y el Alcalde actual, mediante Auto de fecha del 20 de febrero de 2020, se declara impedido, indicando, entre otras cosas, que el impedimento consiste en que los predios afectados dentro del proceso son de propiedad del Municipio, y no por la persona que representa al Municipio, por lo que remite el impedimento al Personero Municipal de Cajicá.

Que ante este escrito, el Personero Municipal de Cajicá, mediante Auto de fecha del 24 de febrero de 2020, resolvió aceptar el impedimento manifestado por el Alcalde Municipal de Cajicá, Arquitecto Fabio Hernán Ramírez Rodríguez, por lo que fue remitido el expediente de nuevo al despacho del Alcalde Municipal de Chía.

Que con radicado número 20209999905806, fue radicado al Despacho del Alcalde este proceso y que fue remitido a la Oficina Defensa Judicial y que esa oficina remite a la Oficina Asesora Jurídica, por competencia, mediante radicado 20200000307108.

### HECHOS

Que mediante memorando AMC-SJUR 2017 del Secretario Jurídico, le solicita a la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, adelantar una visita especial al predio ubicado en la Vereda Chuntame, Sector Manas, denominado Villa María, toda vez que este predio, identificado con cédula catastral 176-32258 es de propiedad del Municipio de Cajicá.

Que el 02 de abril de 2018, la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, llevó a cabo la audiencia pública solicitada, al señor ANYELO CORREA SALAMANCA quien indicó, entre otras cosas, que era poseedor de ese terreno hace 13 años, que lo encontró rastrojado y abandonado que era una tierra baldía.

Que mediante providencia del 06 de mayo avoca conocimiento esa Inspección por comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, de conformidad con el artículo 77, numeral 5; de la Ley 1801 de 2016 "Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho.

Que mediante audiencia pública por comportamientos contrarios a la posesión y la mera tenencia de fecha del 09 de diciembre de 2019, resolvió la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, declarar infractor de la Ley 1801 de 2016, al señor ANYELO CORREA SALAMANCA.

### ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Después de una sustentación normativa, determinó que los bienes involucrados en el presente proceso son de uso público y son de propiedad del Municipio de Cajicá, y que están siendo ocupados de manera parcial e irregular y que fueron adquiridos por el municipio, en virtud de la cesión obligatoria de zonas con destino a uso público mediante escritura No. 540 de fecha del 27-05-2013.

Asegura que, el señor Anyelo Correa no probó, que tuviera los dos elementos indispensables para acreditar la posesión de un bien "*el corpus y el animus*", porque, indica la primera instancia que, al contrario pues en su declaración inicial manifiesta que "*porque yo como ser humano, como trabajador, responsable de esa posesión y como la ley me debe amparar merecedor de una indemnización o sueldos*", reconociendo con esto el dominio ajeno.

Señala que, según lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto No. 1504 de 1998, los predios que están invadidos parcialmente, con unas construcciones de madera que

no cuentan con los permisos de ley, y que estos predios son bienes fiscales, por lo tanto son imprescriptibles, lo que significa que no son sujetos de adquisición por el transcurso del tiempo.

### DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indica el apelante que, los predios del presente procesos no son bienes de uso público, que el poderdante llegó a los predios antes de que fuera adquirido por el Municipio, y que el bien cuando es del municipio no es de uso público, asegura que la Inspección le compete es preservar el statu quo, constituyéndose así en el corpus, expone que, es que se ha ordenado la restitución de los predios por el solo hecho de ser de propiedad o del dominio del municipio.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con evidenciado en el expediente, es importante resaltar lo enunciado por parte de la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, pues se aprecia en su intervención la debida justificación legal que origina la orden de restitución del predio invadido, sumado a lo cual es propio y adecuado exponer lo establecido en el artículo 1° del Decreto 640 de 1937, a saber:

*"Artículo 1°. Los Alcaldes procederán inmediatamente a hacer que se restituyan las zonas de terreno que los particulares hayan ocupado o usurpado, en cualquier tiempo, a las vías públicas urbanas o rurales, conminándolos con multas de treinta pesos por cada mes de mora que transcurra después del término que se les conceda para cumplir dicha orden, término que no podrá pasar de dos meses, vencido el cual procederán dichos funcionarios a demoler las cercas y edificaciones y dar a las vías la anchura correspondiente, siendo los gastos por cuenta de los ocupantes de esas zonas"*

Que el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, a su vez, determina la atribución de las Inspecciones de Policía, en su literal e del numeral 6°, así:

*"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:*

*6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:*

*(...)*

*e) Restitución y protección de bienes inmuebles, diferentes a los descritos en el numeral 17 del artículo 205;*

Seguido a esto se hace necesario determinar la calidad de los bienes públicos, para lo cual enunciaremos pronunciamiento expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183/03, a saber:

*"En relación con lo anterior, cabe advertir que la vocación de los bienes de uso público es su utilización y disfrute colectivo en forma libre, sin perjuicio de las restricciones que en beneficio del grupo social mismo, puedan ser impuestas por parte de las autoridades competentes, de ahí su carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables que les otorga el artículo 63 de la Carta*

*Es decir, desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación, no pueden ser ocupados por los particulares legítimamente conforme a la Constitución, sino cuando se les hubiere otorgado licencia, concesión o permiso de ocupación temporal y, en consecuencia, la expresión "por cualquier*

razón" contenida en el numeral 3° del artículo 6° de la Ley 768 de 2002, resulta inexecutable y, así lo declarará la Corte en esta sentencia."

(...)

"En el evento de presentarse una ocupación irregular o ilegal en bienes de uso público por parte de particulares, esto es, sin la debida autorización de la autoridad competente, el Estado cuenta con los instrumentos necesarios para obtener la restitución de los mismos, a través del poder de policía o de los demás mecanismos legales que consagra la ley. Así lo expresó esta Corporación al analizar el deber de las autoridades para preservar el uso público, manifestando lo siguiente:

"El bien de uso público por la finalidad a que está destinado, otorga al Estado la facultad de detentar el derecho a la conservación de los mismos y por tanto la normatividad que los regula ordena velar por el mantenimiento, construcción y protección de esos bienes contra ataques de terceros. La protección se realiza a través de dos alternativas: por un lado la administrativa, que se deriva del poder general de policía del Estado y se hace efectivo a través del poder de sus decisiones ejecutorias y ejecutivas. Para el caso el artículo 124 del Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, dispone que 'a la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público'...(...)

"El alcalde como primera autoridad de policía de la localidad (artículo 84 de la Ley 136 de 1994), tiene el deber jurídico de ordenar la vigilancia y protección del bien de uso público, en defensa de los intereses de la comunidad, por lo tanto en su cabeza se encuentra la atribución de resolver la acción de restitución de bienes de uso público tales como vías públicas urbanas o rurales, zona de paso de rieles de tren, según lo dispuesto en el artículo 132 del Código de Policía."

"[L]a Nación es titular de los bienes de uso público por ministerio de la ley y mandato de la Constitución. Este derecho real institucional no se ubica dentro de la propiedad privada respaldada en el artículo 58 de la Constitución, sino que es otra forma de propiedad, un dominio público fundamentado en el artículo 63 de la Carta, el cual establece que 'los bienes de uso público...son inalienables, imprescriptibles e inembargables'."

"Esto muestra entonces que la teoría de la comercialidad de los bienes se rompe cuando se trata de bienes de uso público. No es válido entonces exigir matrícula inmobiliaria de tales bienes para determinar si son de uso público, puesto que tales bienes, por sus especiales características, están sometidos a un régimen jurídico especial, el cual tiene rango directamente constitucional. Por ello durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia había dicho que 'el dominio del Estado sobre los bienes de uso público, es un dominio sui generis'. Y la Corte Constitucional también ha diferenciado con nitidez, en anteriores decisiones, el dominio público y la propiedad privada. Así, según la Corte, los bienes de dominio público se distinguen 'por su afectación al dominio público, por motivos de interés general (CP art. 1°), relacionadas con la riqueza cultural nacional, el uso público y el espacio público'."

De lo dicho, y sumado a lo enunciado por parte de la Inspección Segunda de Policía, en su decisión se puede advertir que este tipo de procesos, a pesar de estar reglamentados y aplicados a acciones, por regla general, a los particulares, también

se presenta en ocasiones en acciones de carácter públicas, de las cuales se aprecia una especial reglamentación y aplicación, en virtud de las características esenciales del Estado como sus bienes, que como se pronunció la Honorable Corte Constitucional, son del público, sin que esto, como lo interpreta el apelante, asegure que se refiere a solo puentes y plazas, cuando por resultado y sin perjuicio de explicación lo referente a los bienes, es explícito y entendible que no se puede poner a consideración y en titubeo, los predios o bienes que son, en este caso, del Municipio de Cajicá.

Por último, y a pesar de lo esgrimido por el apelante, es consecuente la decisión a tomar por esta instancia al deducir que los bienes públicos son son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Y en especial la característica de ser imprescriptible, como bien lo enuncia la Honorable Corte Constitucional en la sentencia en cita: *Imprescriptibles: la defensa de la integridad del dominio público frente a usurpaciones de los particulares, que, aplicándoles el régimen común, terminarían por imponerse por el transcurso del tiempo, se ha intentado encontrar, en todas las épocas, con la formulación del dogma de la imprescriptibilidad de tales bienes. Es contrario a la lógica que bienes que están destinados al uso público de los habitantes puedan ser asiento de derechos privados, es decir, que al lado del uso público pueda prosperar la propiedad particular de alguno o algunos de los asociados'*

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a confirmar la decisión recurrida por el apoderado del señor ANYELO CORREA SALAMANCA, en virtud de la calidad que ostenta los bienes o en esta ocasión los predios de uso público, sin perjuicio de las acciones legales que adelanten los querellados por vía judicial.

Por lo anteriormente expuesto, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la ley, el Alcalde Municipal de Chía.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Providencia de fecha del 09 de diciembre de 2019, emitida por la Inspección Segunda de Policía de Cajicá, por las consideraciones contenidas en la parte motiva de este proveído.

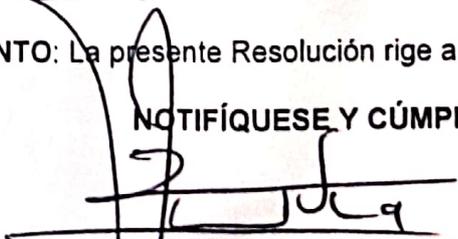
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese a las partes y/ o a sus apoderados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez en firme la presente Resolución remítase la presente Querrela a la Inspección Segunda de Policía Municipal de Cajicá, para lo de su cargo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO**  
Alcalde Municipal de Chía.

Revisó: Dra. Betty Martínez Cárdenas. (Jefe Oficina Asesora Jurídica). *AME*